



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
5222/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena

06 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de mayo de 2023



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Inexistencia de información



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo por inexistencia



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** toda vez que el sujeto obligado declaró la inexistencia de información conforme a lo previsto por el artículo 86 bis; por lo que a consideración del Pleno de este Instituto, el recurso ha quedado sin materia.

Se apercibe.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 5222/2022.

Sujeto obligado: Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 141239122000201.

2. Se notifica respuesta. El día 03 tres de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta ahora impugnada, esto, en sentido negativo por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con folio RRDA0474622.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 5222/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado diera contestación a este medio de defensa, así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el mismo; dicho acuerdo se notificó el día 01 uno de noviembre de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió para dar contestación al medio de defensa que nos ocupa y acto seguido, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva y de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 09 nueve de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	03/10/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	04/10/2022
Concluye plazo para presentación del recurso de revisión	25/10/2022
Presentación del recurso	06/10/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 12/10/2022

VI.- Procedencia del recurso. Considerando los datos vertidos en las constancias que integran el expediente, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aplicable de manera supletoria), que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

II. La declaración de inexistencia de información;

(...)”

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

“Fiiquito firmado de recibido por la siguientes personas_: hugo rodriguez nancy fabiola curiel carlos ramirez juan carlos diaz sergio cabañas cristobal cazares juan aguillera jorge carlos ruiz en caso de no tenerlo explicar porqué ya que eran empleados del partido.”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en los siguientes términos:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este instituto político, se informa que no se genera ni se posee información relacionada a monto erogado para administración de páginas de internet y comunicación social, ya que este instituto político no lleva a cabo dichas gestiones. Por lo que dicha información en caso de existir se encuentra en poder de otro sujeto obligado denominado Comité Ejecutivo Nacional Morena, por lo que deberá dirigir su solicitud a dicho sujeto obligado, además que las atribuciones y funciones del suscrito se encuentran expresamente en la normatividad que se encuentra debidamente publicada como información fundamental en el sitio web <https://jalisco.morena.si/> en el apartado Artículo 8.1 fracción II (marco jurídico aplicable) inciso d) (reglamentos) y se identifica como REGLAMENTO DE FINANZAS disponible para descarga en el siguiente vínculo <https://documentos.morena.si/jalisco/A8/A8II/A8IIId-5-Reglamento-de-finanzas.pdf> es evidente que este Sujeto Obligado Comité Ejecutivo Estatal Morena Jalisco no genera, posee o administra dicha información.

No obstante a lo anterior, se presentó recurso de revisión manifestándose inconforme con la inexistencia de senda referencia, esto, en los siguientes términos:

“el sujeto obligado cae en un delito al no tener el finiquito de sus empleados”

Así las cosas, se advierte que el sujeto obligado remitió, extemporáneamente, el informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa, esto, en compañía del acta de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós a través de la cual su Comité de Transparencia declara la inexistencia de información, esto, en términos de lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 3, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de la cual se desprende lo siguiente:

III. Revisión, discusión y en su caso, confirmación de inexistencia total o parcial de la información a la que se hace referencia el Recurso de Revisión 5222/2022.

La secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Jalisco, Miriam Aidé Nazarán Cárdenas y presidenta del Comité de Transparencia del CEE de Morena en Jalisco en uso de la voz: Conforme al segundo punto del orden del día, le solicito al secretario nos informe lo relativo a este punto.

El secretario Víctor Hugo Gómez Juárez en uso de la voz: Con mucho gusto delegado; derivado de la solicitud de información radicada bajo expediente 141239122000201/2022 FOLIO RRDA0474622 el solicitante requiere la siguiente información:

“Finiquito firmado de recibido por las siguientes personas_:

Hugo Rodríguez, Nancy Fabiola curiel, Carlos Ramírez, Juan Carlos Díaz, Sergio cabañas, Cristóbal cazares, Juan aguilar, Jorge Carlos Ruiz, en caso de no tenerlo explicar por qué ya que eran empleados del partido.” Sic.

De conformidad con el artículo 86-Bis. de la Ley de Transparencia, es necesidad del Comité sesionar cuando la información no se encuentre en los archivos de este Instituto Político y llevar a cabo el Procedimiento para Declarar inexistente la información.

Por lo anterior, se analiza el caso en el que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información llevándose a cabo búsquedas exhaustivas al interior de la única unidad administrativa de este sujeto obligado.

Derivado de estas búsquedas, se reitera y se ratifica la primera respuesta otorgada de inexistencia, ello debido a que después de una búsqueda exhaustiva en los archiveros, archivos físicos y digitales de esta unidad, tanto de la delegación anterior y la actual **no se localizó ningún documento con la información requerida por el solicitante.**

En virtud de lo anterior y de conformidad a lo establecido dentro del artículo 86-Bis de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, solicito se someta a consideración del Comité, la expedición de una resolución que confirme la inexistencia del documento.

El Contralor interno Lic. Felix Edmundo Castañón Gómez en uso de la voz: De mi parte es claro que, el motivo de la inexistencia es que, tal como se desprende del **Reglamento de Finanzas** de Morena que se encuentra publicado como información fundamental, el manejo y representación de los litigios es atribución y competencia del Comité Ejecutivo Nacional ya que ello se encuentra contemplado en los numerales 4 y 6 fracción k que a la letra establece.

“Artículo 4. La Secretaría es el órgano responsable de la **administración del patrimonio** de MORENA, de sus recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos, ordinarios, de precampaña y de campaña a que se refiere la legislación electoral. Además, verificará el manejo de las prerrogativas y su buen uso en cumplimiento de los programas de trabajo respectivos.

“Artículo 6. Las atribuciones de la Secretaría serán las siguientes:

d) Otorgar y revocar los poderes necesarios para la gestión de los asuntos que competan a la Secretaría;

...k) Celebrar los contratos que se requieran para el desempeño de las actividades propias del Partido;

En ese orden de ideas es claro que la información solicitada, no son una prerrogativa que este Comité Ejecutivo Estatal Jalisco pueda ejercer, toda vez que dichas atribuciones son exclusivas de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, es decir que; los contratos, los nombramientos y las demandas emanadas de dichas atribuciones, todo ello en caso de existir se encontraría en poder de otro sujeto obligado denominado Comité Ejecutivo Nacional de Morena, ya que según se expuso en la normatividad antes invocada y misma que se encuentra debidamente publicada como información fundamental en el sitio web <https://jalisco.morena.sj/> en el apartado Artículo 8.1 fracción II (marco jurídico aplicable) inciso d) (reglamentos) y se identifica como REGLAMENTO DE FINANZAS disponible para descarga en el siguiente vínculo <https://documentos.morena.sj/jalisco/A8/A8II/A8IId-5-Reglamento-de-finanzas.pdf> es evidente que este Sujeto Obligado Comité Ejecutivo Estatal Morena Jalisco no genera, posee o administra dicha información.

En ese orden de ideas se establece que después de una búsqueda física en los archiveros que obran en esta oficina no fue posible localizar la información requerida por lo cual se presume que la misma obra el poder del Comité Ejecutivo Nacional.

La secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo **Estatal** de Morena en Jalisco, Miriam Aidé Nazarín Cárdenas y presidenta del Comité de Transparencia del CEE de Morena en Jalisco en uso de la voz: De mi parte, es claro que se realizaron todas las búsquedas necesarias y de forma exhaustiva desde la presentación de la solicitud hasta la fecha de la presente sesión, por lo cual no tengo dudas de que la información solicitada no se encuentra en los archivos de este Instituto Político.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, este Pleno advierte que el sujeto obligado aclaró los motivos por los cuales resulta inexistente la información solicitada y a su vez, agotó el procedimiento para la declaración de inexistencia que al respecto corresponde; no obstante, y con apego a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, no obstante, concluido el plazo correspondiente, ésta fue omisa al respecto, por lo que en ese sentido, se entiende su conformidad de manera tácita con las actuaciones que el sujeto obligado generó con motivo de la tramitación de este medio de defensa.

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación); debiendo precisar que sin detrimento a dicho sobreseimiento, este Pleno apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión que le corresponda atender, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión que le corresponda atender, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5222/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve fojas incluyendo la presente.- conste.-----
KMMR